

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28481

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA VIGENCIA
DE LOS ARTÍCULOS 39º, 40º Y 41º
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL****Artículo único.- Vigencia de los artículos 39º, 40º
y 41º del Código Procesal Penal**

Establécense la vigencia, en todo el país, de los artículos 39º, 40º y 41º del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo Nº 957.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la RepúblicaNATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la RepúblicaAL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los dos días del mes de abril de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la RepúblicaCARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

06644

PODER EJECUTIVO

PCM

Declaran Duelo Nacional por fallecimiento del Papa Juan Pablo II y día no laborable el lunes 4 de abril a nivel nacional**DECRETO SUPREMO
Nº 027-2005-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en la fecha ha fallecido Su Santidad el Papa Juan Pablo II, hecho que ha causado una profunda conmoción en el mundo católico y en nuestro pueblo;

Que, constituye un deber del Estado rendir homenaje a la memoria a Su Santidad el Papa Juan Pablo II, quien ha dejado en el mundo católico y en el pueblo peruano, en especial, un ejemplo de abnegación, entrega, sacrificio y entrega por la paz y la justicia;

Que, resulta necesario dictar las disposiciones necesarias para facilitar que el pueblo peruano rinda homenaje a la memoria de Su Santidad el Papa Juan Pablo II;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118º de la Constitución Política, del artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, y demás normas pertinentes;

DECRETA:

Artículo 1º.- Duelo Nacional

Declárese Duelo Nacional los días 4, 5 y 6 de abril de 2005 por el fallecimiento de Su Santidad el Papa Juan Pablo II, siendo el 4 de abril de 2005 día no laborable a nivel nacional.

Artículo 2º.- Honores del Pabellón Nacional

Desde la fecha hasta el día en que se realicen las exequias por Su Santidad el Papa Juan Pablo II, el Pabellón Nacional será izado a media asta en todos los edificios públicos, instalaciones militares, bases, buques, locales policiales y demás dependencias del Estado en todo el territorio nacional.

Artículo 3º.- Disposiciones complementarias

3.1 El día lunes 4 de abril de 2005 será no laborable para el Sector Público y el Sector Privado a nivel nacional.

3.2 Los titulares de las entidades del Sector Público adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad.

3.3 En el Sector Privado las horas dejadas de laborar serán compensadas con posterioridad en la oportunidad en que establezca el empleador.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la RepúblicaCARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de MinistrosMANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones ExterioresJUAN SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

06645

Declaran Estado de Emergencia en las Provincias de Andahuaylas y Chincheros del departamento de Apurímac, por 30 días**DECRETO SUPREMO
Nº 028-2005-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que todo derecho fundamental debe ejercerse en armonía con los otros derechos fundamentales y demás bienes jurídicos garantizados por la Constitución, a fin de preservar la unidad y coherencia del conjunto;

Que, conforme al artículo 44º de la Constitución, son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vi-